



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	INSOLVENCIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00747-00
Demandante:	BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ

Mediante escrito aportado el 26 de agosto de 2019, la parte demandante por intermedio de apoderada judicial impetra nulidad del auto de apertura del proceso de fecha 18 de septiembre de 2017 por indebida designación del liquidador.

Manifiesta la petente, que en el auto referido anteriormente, se procedió a designar a un liquidador, pero que el mismo no fue nombrado de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece que: *"Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades"*.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente, en el auto ya mencionado se designó al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, pero que dicho nombramiento se hizo sin la previsión de establecer si el mencionado doctor hace parte o no de la lista elaborada por la Superintendencia para tal fin.

Consultada vía internet la lista oficial elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se pudo constatar que, a la fecha, el señor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ no hace parte de la misma.

Ahora bien, las nulidades procesales se encuentran establecidas en el artículo 133 del CGP, el cual indica:

- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula*

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De lo acotado puede establecerse sin mayor elucubración alguna, que se dan los presupuestos preestablecidos para configurarse la nulidad plantada por la memorialista, pues en este caso concreto, se dan las previsiones del numeral 4° del artículo referenciado, esto es, existe una indebida representación de una de las partes en el proceso, concretamente, del solicitante de la liquidación.

Ahora bien, es cierto lo que indica el apoderado judicial que descorre el traslado de la nulidad presentada, en el sentido de la oportunidad procesal para proponer la misma, pero debe entonces indicar este estrado judicial que desde que se procedió a la apertura del proceso de liquidación, por auto del 18 de septiembre de 2017, ni el señor BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, ni su apoderado judicial habían actuado en el plenario, siendo ésta la primera actuación, tanto así que se le concede poder a una nueva procuradora judicial para que defienda sus intereses, por lo tanto no es de recibo su argumentación en cuanto a la negativa a decretar la nulidad propuesta.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que es procedente acceder a lo incoado por la apoderada judicial memorialista, pues efectivamente el liquidador designado no cuenta con las facultades para su nombramiento y, por consiguiente, toda la actuación que haya realizado el mismo es completamente nula, por ello se dispondrá su reemplazo por un auxiliar de la justicia debidamente acreditado por la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto de fecha 18 de septiembre de 2017 por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Designar a la doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO como liquidadora, de conformidad con el certificado de internet de la Superintendencia de Sociedades que se anexa, la cual se puede localizar en la calle 31 No. 28A-12 de Girón (Santander), teléfono No. 6464790 - 3164528910, correo contabalaguera@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



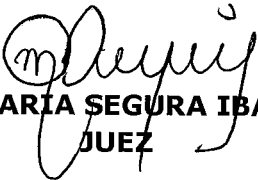
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00016-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00280-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	FABER ANDRES BARRIENTOS SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00454-00
Accionante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP
Accionado:	NERY VICTORIA BECERRA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00753-00
Demandante:	YENNIS FABIOLA USSAMA ORDOÑEZ
Causante:	BETSABE ORDOÑEZ YAÑEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la señora **YENNIS FABIOLA USSAMA ORDOÑEZ**, interesada dentro del presente mortuario, presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado sin que contra ésta se presentara objeciones. Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no existe objeciones por resolver, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 509 del Código general del Proceso, dispone la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander _ Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

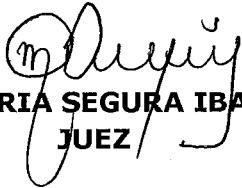
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la señora **YENNIS FABIOLA USSAMA ORDOÑEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en la notaria que designe los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, como apoderada de la señora **YENNIS FABIOLA USSAMA ORDOÑEZ** conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00471-00
Demandante:	VICTOR JULIO SILVA OROZCO
Demandado:	ELIZABETH QUESADA OLARTE

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día quince (15) de abril de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 11-50 barrio El Contenido Edificio Tundama apartamento 403 D de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-281522** siendo secuestre designado **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON** quien puede ser ubicado en la avenida 5 No. 9-58 oficina 204 Edificio Mutuo Auxilio de esta ciudad.

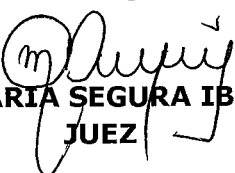
El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.813.500).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



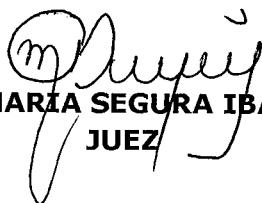
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01090-00
Demandante:	ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA
Demandado:	LINA MARIA ISAZA CANO Y ANGELA MARIA RIVERA LASSO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para llevar a cabo la continuación de la audiencia por lo tanto, se fija el día dieciséis (16) de abril de 2020 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

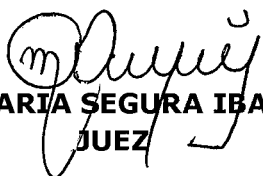
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00670-00
Accionante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB
Accionado:	SOCIEDAD ALBERTO YARURO Y COMPAÑIA S EN C

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día quince (15) de abril 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00314-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JESUS HUMBERTO BERBESI VERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

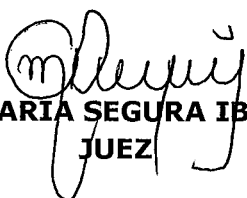
Por otra parte, y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **JESUS HUMBERTO BERBESI VERA**, désignese al doctor:

JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, quien se localiza en la avenida 1 No. 13-58 barrio La Playa, teléfono 3114829506.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00483-00
Accionante:	JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN
Accionado:	LUZ EDILIA QUINTERO HERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

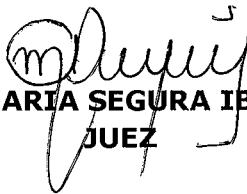
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00310-00
Accionante:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE
Accionado:	YURLEY MAYERLY ORTEGA CARRILLO Y CELMIRA MATEUS QUITIAN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por revocado el poder otorgado al doctor **JORGE LUIS LIZCANO ALBARRACIN**.

Así mismo, reconózcase a la doctora **MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



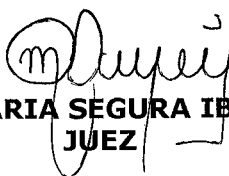
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00594-00
Accionante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Accionado:	HERNAN TRILLOS CONTRERAS

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-01235-00
Demandante:	CHRISTIAN LEONARDO CELIS
Demandado:	JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01045-00
Accionante:	DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
Accionado:	BISMARCK OSORIO CASTILLO Y ALIX CASTILLO FAJARDO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios del Banco de Occidente, banco BBVA, banco Agrario de Colombia y el oficio del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional.

Así mismo, agréguese al proceso la notificación del 291 del CGP allegado por la apoderada de la parte actora.

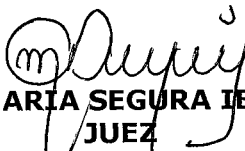
Por otra parte, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALIX CASTILLO FAJARDO**, ubicado en la manzana 13 Conjunto Residencial La Campiña lote No. 3 municipio de Villa del Rosario, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-211232**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO** según anotación 10 folio tres del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00058-00
Demandante:	DIEGO FRANCISCO CARDENAS PICÓN
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

DIEGO FRANCISCO CARDENAS PICÓN, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, formula de demanda de Simulación, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa que presenta las siguientes falencias:

- No allegó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- No se allegó la demanda en medio magnético para el respectivo traslado a la parte demandada, conforme a las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

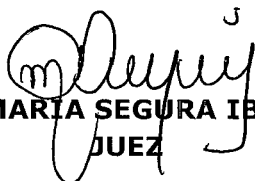
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Simulación, instaurada por **DIEGO FRANCISCO CARDENAS PICÓN**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **LAURA CARMENZA SARABIA FELIZZOLA**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00060-00
Demandante:	WILSON GALLARDO
Demandado:	JUAN MANUEL PABON BRICEÑO Y ANA BEATRIZ VELÁSQUEZ

WILSON GALLARDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **JUAN MANUEL PABON BRICEÑO Y ANA BEATRIZ VELÁSQUEZ**, formula demanda, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. La parte interesada no identifica de forma clara y exacta el tipo de proceso que se pretende impetrar, tanto en el poder como en la demanda, ya que el proceso de Resolución de Contrato de Arrendamiento, no existe dentro de los enlistados en el Código General del proceso.
- b. Así mismo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso que pretende iniciar.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

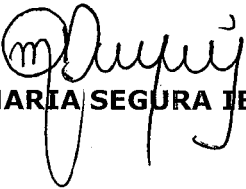
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **WILSON GALLARDO**, contra los señores **JUAN MANUEL PABON BRICEÑO Y ANA BEATRIZ VELÁSQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 8º. RECONÓZCASE** al doctor **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00055-00
Demandante:	CIRO ANTONIO RAMIREZ SOTO
Demandado:	JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ

CIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se allega la demanda principal en medio magnético para el respectivo traslado a la parte demandada, conforme a las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CIRO ANTONIO RAMÍREZ SOTO**, por intermedio de apoderada judicial, contra **JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ROBERTO TORRADO PEÑARANDA**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00054-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS - CORFUTURO
Demandado:	MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS - CORFUTURO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se allega la demanda principal en medio magnético para el traslado a la parte demandada, conforme a las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

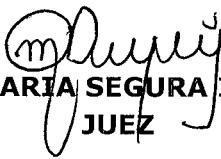
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS - CORFUTURO**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **LUZ STELLA IBARRA CACUA**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA